



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali Valle, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Impugnación de la Paternidad Rad.Nº.2021-00058-00

Correspondió por reparto la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, promovida por DAVID ALEJANDRO TELLO SALAZAR, a través de apoderada judicial en contra del menor D.T.R. representado legalmente por su progenitora VIVIÁN LORENA ROMÁN VÁSQUEZ, la cual cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso para ser admitida.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Impugnación de la Paternidad presentada a través de apoderada judicial, por DAVID ALEJANDRO TELLO SALAZAR en contra del menor D.T.R. representado legalmente por su progenitora VIVIÁN LORENA ROMÁN VÁSQUEZ.

Al presente asunto, impártasele el trámite especial previsto en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a VIVIÁN LORENA ROMÁN VÁSQUEZ en calidad de representante legal del menor D.T.R., córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. Debiendo el extremo demandante encargarse de su notificación, la cual, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se limitará al envío del auto admisorio a la demandada.

*Al momento de la notificación del extremo pasivo, póngasele de presente y entréguesele copia de la prueba de marcadores genéticos de ADN, allegada por el extremo demandante; y, **requierásele para que informe los datos de identificación y ubicación del posible padre biológico del niño D.T.R., para su vinculación al proceso.***

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho y a la representante del Ministerio Público, para los fines legales a que hubiere lugar.

CUARTO. DECRETAR la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, la cual habrá de surtirse entre el demandante, el menor D.T.R. y su progenitora VIVIÁN LORENA ROMÁN VÁSQUEZ, siendo fijada por el despacho una vez se encuentre notificado de esta actuación el extremo pasivo.

QUINTO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO, identificada con cédula de



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ciudadanía N°.29.104.635 y T.P. N°.98.201 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al extremo demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado, de quien no se avistan sanciones disciplinarias en su contra, al momento de la consulta de antecedentes en la página de la Rama Judicial.-

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **18**, hoy, **11 de marzo de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6df5282cfbd6eea8122e2eced373738206eaa20e6721f8a7a49adcaf85d31c
25

Documento generado en 10/03/2021 12:20:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>